



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10415 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 25090-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELIZABETH LOZANO ADANAQUE
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH LOZANO ADANAQUE, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2012-OEGDRH-DISA II L.S./MINSA, del 22 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud II Lima Sur, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa N° 232-2009-DISA-II-LS/OEGDRH, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud II Lima Sur, de fecha 1 de diciembre de 2009 y notificada el 2 de diciembre de 2009, se autorizó el abono de S/. 64.02 (Sesenta y cuatro con 02/100 Nuevos Soles) en favor de la señora ELIZABETH LOZANO ADANAQUE, en adelante la impugnante, por concepto de asignación a la trabajadora por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado.
2. El 4 de julio de 2012, la impugnante solicita se le reintegre el pago por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración total.
3. El 22 de agosto de 2012, mediante Carta N° 064-2012-OEGDRH-DISA II L.S./MINSA, se declaró improcedente su solicitud, debido a que en su oportunidad se emitió la Resolución Administrativa N° 232-2009-DISA-II-LS/OEGDRH.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de septiembre de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2012-OEGDRH-DISA II



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

L.S./MINSa, alegando que se trata de un pedido nuevo, de reintegro de derechos constitucionales irrenunciables.

5. Con Oficio N° 2479-2012-OEGDRH-DG-DISA II L.S./MINSa, la Dirección General de la Dirección de Salud II Lima Sur, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes del acto impugnando.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes

¹ “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

11. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444³.
12. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁴.
13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la solicitud de asignación a la trabajadora por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado ya fue resuelta en su oportunidad, mediante la Resolución Administrativa N° 232-2009-DISA-II-LS/OEGDRH, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada

³ “Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁴ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

resolución, ha adquirido el carácter de firme⁵, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto a su solicitud de pago de asignación a la trabajadora por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2012-OEGDRH-DISA II L.S./MINSA, en la cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

14. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
15. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁵ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁶ **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH LOZANO ADANAQUE contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2012-OEGDRH-DISA II L.S./MINSA, del 22 de agosto de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH LOZANO ADANAQUE y a la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**